

Número: **8024**

Fecha: 17 de mayo de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado*

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 6711 PARA UNIFORMAR LOS PROCESOS
DE ADMINISTRACIÓN DE EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LAS JUNTAS
EXAMINADORAS ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO**

ÍNDICE

ARTÍCULO I – <u>BASE LEGAL Y PROPÓSITO</u>	1
ARTÍCULO II – <u>REGLAMENTOS AFECTADOS</u>	2
ARTÍCULO III – <u>ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 DEL CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO NÚM. 6711, SOBRE DERECHOS DE LOS ASPIRANTES QUE NO APRUEBEN</u>	2
ARTÍCULO IV – <u>ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO VIII DEL REGLAMENTO NÚM. 6711, SOBRE DISPOSICIONES MISCELÁNEAS</u>	3
ARTÍCULO V – <u>VIGENCIA</u>	4



*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado*

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 6711 PARA UNIFORMAR LOS PROCESOS
DE ADMINISTRACIÓN DE EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LAS JUNTAS
EXAMINADORAS ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO**

ARTÍCULO I – BASE LEGAL Y PROPÓSITO:

Se adopta esta Enmienda en virtud de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991 (“Ley 41”) y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (“Ley 170”), según enmendadas.

El 27 de octubre de 2003 se radicó el Reglamento Núm. 6711 para uniformar los procesos de administración de exámenes de reválida de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, a tenor con la Ley 41. Entre otros asuntos, se uniformaron los procesos para la administración, corrección y revisión de exámenes. Sin embargo, las antemencionadas normas no necesariamente concuerdan con los procedimientos establecidos por Concilios Nacionales o Agencias Reguladoras Federales, por lo cual el Artículo 3 del Reglamento Núm. 6711, exceptúa los procesos de administración por dichos Concilios de la norma de administración de exámenes.

Sin embargo, no está claro si el Reglamento exceptúa el procedimiento de corrección y revisión de los exámenes.

Esta enmienda se adopta a los fines de establecer claramente que los procedimientos de corrección y revisión de exámenes establecidos en el Reglamento no aplicarán a aquellos procesos efectuados por Concilios Nacionales o a tenor con Agencias Reguladoras Federales. Se aclara, además la forma de solicitar revisión a una Junta Examinadora en aquellos casos donde la Junta opte por no usar puntos porcentuales y otorguen clasificaciones de "aprobado", "reprobado", "pass", "fail" y otras calificaciones no porcentuales.

ARTÍCULO II – REGLAMENTOS AFECTADOS:

Mediante la aprobación de este Reglamento, se enmienda el Reglamento Núm. 6711 del 27 de octubre de 2003, al igual que cualquier disposición inconsistente que esté contenida en cualquier otro reglamento aprobado por el Departamento de Estado previo a la fecha de la aprobación de este Reglamento.

ARTÍCULO III – ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 DEL CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO NÚM. 6711, SOBRE DERECHOS DE LOS ASPIRANTES QUE NO APRUEBEN:

Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo VI del Reglamento Núm. 6711 para que lea como sigue:

Artículo 1 Solicitud de revisión

Todo aspirante reprobado en un examen de reválida tendrá derecho a someter a la Junta una petición de revisión de examen dentro del término de treinta días

(30) contados a partir de la fecha que reciba los resultados. Podrá solicitar revisión aquel aspirante que obtenga una calificación hasta cinco por ciento (5%) menor que la calificación mínima para aprobar el examen. Es decir, si -por ejemplo- la nota de pase establecida es de 70%, aquellos estudiantes que hayan fracasado con una puntuación igual o mayor a 65% tendrán derecho a solicitar revisión. La solicitud debe venir acompañada de los derechos correspondientes.

En casos que la Junta Examinadora, de por sí o por conducto de la empresa que administró el examen, otorgó una calificación de "reprobado", "fracasado", "fail" o cualquier otra palabra que signifique que el estudiante no pasó el examen, el estudiante siempre tendrá derecho a someter a la Junta una petición de revisión de examen dentro del término arriba establecido.

Si el examen de reválida fue ofrecido por algún concilio nacional (tal como el "National Council of Architectural Registration Boards") o según requerido por alguna Agencia Reguladora Federal (tal como el "Appraisal Qualifications Board"), el procedimiento de solicitar revisión se regirá por las regulaciones establecidas por dichas entidades.

ARTÍCULO IV – ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO VIII DEL REGLAMENTO NÚM. 6711, SOBRE DISPOSICIONES MISCELÁNEAS:

Se introduce el **Artículo 3 del Capítulo VIII** del Reglamento Núm. 6711 para que lea como sigue:

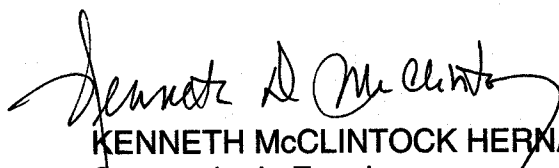
Artículo 3 Exámenes de reválida preparados por Concilios Nacionales

Las Juntas que por ley o por resolución utilicen los exámenes de reválida preparados por Concilios Nacionales o Agencias Reguladoras Federales registrarán sus procedimientos de administración, corrección, revisión de exámenes y cualquier otro procedimiento, según lo que dispongan dichos concilios o agencias federales al efecto. De no haber disposiciones respecto a algún aspecto, la Junta se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, siempre y cuando sea compatible con los procedimientos establecidos por los concilios o agencias federales.

ARTÍCULO V- VIGENCIA:

Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2011.



KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ
Secretario de Estado